



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 13 de marzo de 2024	Sesión 14 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Carmen Rocío González Alonso y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. 3

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Javier Huerta Jurado, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de condiciones equitativas entre proveedores y consumidores. 25

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

De los diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial. . . 50

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

De los diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

67

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

De los diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 y adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro.

73

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La Diputada Carmen Rocío González Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte fetal es un evento de gran repercusión afectiva para los padres involucrados y su entorno. Históricamente, por diferentes razones, casi en dos tercios de los casos no es posible determinar la causa. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende como muerte fetal;

“... a la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo”.¹

Numerosos esfuerzos se han hecho en las últimas décadas para estandarizar los sistemas de registro de muerte fetal y su causa que permita proponer políticas de salud efectivas en la prevención de dicha problemática.

En México, durante 2021, se registraron 23,000 defunciones fetales, con lo que se obtiene una tasa de 1.44 habitantes por cada 10,000. Con respecto a los datos que ha publicado la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para

¹ (s. f.). <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/567GRR.pdf>

la Infancia), en cuanto a este tema, en las dos últimas décadas, 48 millones de bebés nacieron muertos, lo que implica que la mortalidad fetal representa una carga gravosa a nivel mundial, ya que uno de cada 72 bebés nace muerto. A pesar de ello, la atención que se les brinda al padre y la madre es insuficiente y no engloba todas las necesidades que los padres necesitan, al pasar por una situación como esta.

Cabe señalar que, que la mayoría de las muertes fetales se producen en África Subsahariana y en Asia Meridional, y más del 40% de las muertes fetales tienen lugar durante el parto debido a complicaciones que ocurren durante este, o derivado de la mala atención por parte de las Instituciones.

Por otro lado, la OMS define la mortalidad neonatal como la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida.

En lo que respecta, a la muerte neonatal, casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en países en vías de desarrollo. Más de la mitad de esas defunciones se concentran en 5 países (India, Nigeria, Pakistán, China y la República Democrática del Congo). Esto se debe, en primera instancia al gran tamaño de sus poblaciones. La India registra cada año más de 900,000 defunciones de neonatos, casi el 28% del total mundial. Casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en los países en vía de desarrollo.

Ahora bien, con relación a la salud reproductiva en América Latina, ha disminuido en los últimos 56 años; teniendo una tasa de fecundidad de 6 hijos por cada mujer en 1960 y 2.2 hijos por cada mujer en 2012.

En Estados Unidos se estima que cada año se pierden más de un millón de fetos y que tal situación ocurre más a menudo antes de las 20 semanas de gestación.

En el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades han definido a la muerte fetal;

“como la pérdida de un bebé, debido a que nació sin vida o murió durante el parto”²

Lo anterior, engloba al aborto espontáneo, aunque se diferencian dependiendo del número de semanas en el que se encuentre. La diferencia de la muerte fetal, el aborto espontáneo, se encuentra dentro de las primeras 20 semanas de gestación, diferenciándose de la muerte fetal que es la pérdida de un bebé justo en las 20 semanas o en las semanas posteriores.

El aborto espontáneo se define como;

“la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo. La pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal. Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos.”³

² Actividades de la División de Salud Reproductiva del NCCDPHP para comprender la muerte fetal | CDC. (2019, 22 julio). Centers for Disease Control and Prevention. <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/stillbirth/activities-nccdphp.html>

³ Aborto espontáneo: MedlinePlus enciclopedia médica. (s. f.). <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001488.htm#:~:text=Es%20la%20p%C3%A9rdida%20espont%C3%A1nea%20de,abortos%20m%C3%A9dicos%20o%20abortos%20quir%C3%BArgicos.>

La OMS, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) y la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO) recomiendan considerar las siguientes definiciones y criterios cronológicos.⁴

-Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:

- *Muerte fetal temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.⁵*
- *Muerte fetal intermedia: Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr. Muerte fetal tardía: Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.*

-Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:

- *Muerte neonatal precoz: Muerte del recién nacido en los primeros 7 días de vida.*

⁴ Ana M. López Fuentetaja y Odei Iriondo Villaverde, Sentir y pensar el duelo perinatal: acompañamiento emocional de un grupo de padres, Revista de Diagnostico psicológico, Psicoterapia y Salud, NÚMERO 3 VOL. 9 2018. <https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21>

⁵ De forma coloquial se le conoce como aborto la muerte fetal temprana, la cual es la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo. La pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal. Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos.

- *Muerte neonatal tardía: Muerte del neonato desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.*

La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. Esta cifra representa aproximadamente lo mismo que el número de bebés que mueren durante el primer año de vida, sin embargo, la tasa de mortalidad fetal temprana se ha mantenido prácticamente igual a lo largo del tiempo.

Ahora bien, también se debe considerar que la mortalidad materna representa un alto porcentaje de casos, debido a causas que son evitables y es la máxima expresión de injusticia social. Pues es en los países de menor desarrollo económico donde existen las cifras más altas de muertes maternas y son las mujeres en situación de pobreza las que tienen mayor riesgo de morir durante el embarazo, parto o puerperio, debido a la falta de hospitales, que no cuentan con los servicios adecuados, para recibir a las mujeres en labor de parto. Para precisar, la mortalidad materna es la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y del sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con, o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en México a diario mueren tres mujeres por causas relacionadas con el embarazo. La mayoría de las defunciones maternas ocurren durante el parto o el puerperio, sobre todo en las áreas rurales debido a la falta de servicios médicos adecuados. Entre las principales causas de mortalidad

materna se han ubicado las hemorragias, la hipertensión asociada con el embarazo y otras complicaciones del parto.

Al igual que la mortalidad materna, la mayor parte de las muertes fetales suelen asociarse a deficiencias en la atención hospitalaria, por lo que en la actualidad la mayoría de las muertes maternas en México sucede en los Hospitales Públicos de Salud, los cuales podría evitarse con una atención médica de calidad durante el embarazo, el parto y el postparto.

A pesar de los avances de los servicios de salud para prevenir o tratar las causas de la mortalidad infantil, los progresos a la hora de reducir la tasa de mortalidad fetal han sido ineficientes. Entre 2000 y 2019, el índice anual de reducción de la tasa de mortalidad fetal fue de tan solo un 2.3%, en comparación con la reducción del 2.9% para la tasa de mortalidad neonatal y del 4.3% para la mortalidad de niños de uno a 59 meses. No obstante, el progreso es posible si se establecen políticas públicas y programas sólidos para disminuir la muerte fetal.

Datos del INEGI, ha mostrado que el 83.5% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.3% durante el parto y en 1.2% de los casos no se especificó.

Una de las causas más frecuentes en cuanto a muerte fetal, son los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 20 semanas, colocando el aborto espontáneo como el más común entre las muertes fetales, con 7,187 casos.

Partiendo de esto, la pérdida de un bebé durante el parto, por un aborto o a los pocos días de haber nacido es una situación compleja, que afecta la

salud mental, desencadenando diversos problemas emocionales, tanto a la madre y al padre.

Para muchas mujeres la pérdida del niño durante el embarazo, parto o postparto significa un duro golpe desde la perspectiva sentimental que al final del día también recae en aspecto psicológico; por lo que la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad. Muchas mujeres que sufren de primera mano la muerte fetal de su niño tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades cotidianas, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo.

Hay que destacar que la ocurrencia de una muerte fetal implica, ante todo, un importante impacto emocional que involucra a la mujer que está pasando por momentos difíciles, así como a su pareja, el médico responsable y la institución de atención.⁶

Para poder reducir estas cifras y lograr un cambio, es indispensable mejorar el sistema de salud y la calidad de la atención prenatal para las mujeres antes y durante el parto.

Es fundamental, para poder disminuir los casos de muerte fetal, que se facilite el acceso a establecimientos de salud funcionales que cuenten con medicamentos y equipos adecuados para la atención de las madres y de los bebés durante todo su proceso de gestación y durante el parto.

⁶ Roberto Ariel Vogelmann, Javier Esteban Sánchez, & Mauro Fabricio Sartori. (2008, diciembre). *MUERTE FETAL INTRAUTERINA*. Revista médica educativa. https://med.unne.edu.ar/revistas/revista188/4_188.pdf

En ese sentido, indispensable que los gobiernos destinen el presupuesto necesario para los servicios de salud; en el caso del Estado Mexicano, a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos del 2023, se le destino al sector Salud 21 mil 173.8 mdp para identificar necesidades de personal de salud, infraestructura, equipamiento, insumos y medicamentos, con el objeto de evitar y/o atender lo que aquí se ha venido exponiendo.

De acuerdo con datos presentados por la Secretaría de Salud, a través del Quinto Informe de Labores 2022 – 2023, se han tomado acciones necesarias para fortalecer los servicios de salud, incluyendo aquellos servicios materno y perinatal; concluyendo que dicha institución, a través de la coordinación con el IMMS e ISSSTE realizaron 60,955 partos, en los cuales en todo momento el objetivo fue que dichas madres no presentaran complicaciones durante el parto. Además, realizaron dos encuentros nacionales de seguimiento y dos talleres nacionales teórico-prácticos, para favorecer la implementación del Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro, reconocido en la Recomendación 31/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Así como de la participación de personal de 32 hospitales de nueve estados de la Secretaría de Salud, IMSS e ISSSTE.

Hay que hacer notar que la muerte fetal es un suceso que puede prevenirse en una proporción considerable de casos, si el control prenatal se respetara en calidad y cantidad; para ello se requiere mayores esfuerzos a fin de educar y llevar conciencia a la población sobre esta problemática.

De la misma forma, es absolutamente necesaria la investigación de las causas que llevaron a una muerte fetal, a fin de prevenir su recurrencia en embarazos futuros y ayudar a afrontar esta difícil situación.

Por otro lado, la mortalidad neonatal también es un problema que en los últimos años se ha presentado en la materia; la mortalidad neonatal se refiere a la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida.⁷

“En México, la mortalidad de recién nacidos corresponde al 41% del total de defunciones de menores de cinco años. A nivel mundial, en 193 países, esta cifra ha descendido de 4,6 millones en 1990 a 3,3 millones en 2009 a partir del año 2000. Lo anterior se considera un problema de salud pública y es el indicador básico a considerar para valorar la calidad de la atención en salud del recién nacido en una determinada área geográfica o en un servicio. Por lo que se requiere un enfoque específico en la mortalidad neonatal como la distribución de la epidemiología, las causas de la muerte y las intervenciones de salud.”⁸

Es importante mencionar, que, el riesgo de muerte neonatal se asocia a tres diferentes factores que abarcan las tres cuartas partes de la mortalidad neonatal en el mundo:

- partos prematuros 29%
- asfixia 23%
- infecciones graves tales como sepsis y neumonía 25%

⁷ Mejorar la supervivencia y el bienestar de los recién nacidos. (2020, 19 septiembre). <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/newborns-reducing-mortality>

⁸ R. Pérez-Díaz, AL. Rosas-Lozano, & FG. Islas-Ruz. (2018, febrero). Estudio descriptivo de la mortalidad neonatal en un Hospital Institucional. SciELO Analytics. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912018000100023&lng=es&nrm=iso

Así también, como factores externos que pueden influir:

- la edad de la madre sobre todo en las adolescentes
- hábito de fumar
- embarazos múltiples
- hipertensión arterial
- fundamentalmente las características individuales del neonato

En México, de cada mil embarazos, 14 no se logran por diversas causas, lo que deriva en muerte fetal, estos sucesos se presentan en zonas rurales del país donde hay situaciones infecciosas asociadas a la falta de acceso a los servicios de salud, mientras que en los lugares de mayor poder adquisitivo se presenta preeclampsia y diabetes.

En este sentido, es importante señalar, que la preeclampsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la madre como el feto. A nivel mundial, la preeclampsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal⁹

Diversas Instituciones han puesto énfasis en este problema, la UNAM ha realizado diferentes estudios, para dar un panorama más amplio acerca de esta problemática, que ha sido cada vez más recurrente en la sociedad mexicana.

Dicha casa de Estudios, publicó un estudio titulado: “Muerte fetal, gestacional o perinatal, en la que informa que 14 de cada mil fallecen en

⁹ *Día de Concientización sobre la Preeclampsia*. (s.f.). OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/noticias/1-8-2019-dia-concientizacion-sobre-preeclampsia>

México” presentado en octubre del 2022, explica las diferentes causas que han acelerado y visibilizado esta situación entre las familias mexicanas.

Dentro de las principales causas de deceso son: complicaciones como preeclampsia y diabetes gestacional. En muerte después del nacimiento inmediato, lo más común es el nacimiento de bebés prematuros y las dificultades asociadas a esta, además de las infecciones.

Este tipo de muerte está relacionada con diversos factores, tanto genéticos como medioambientales. También se habla de las causas de riesgo, que pueden deberse a la madre, el feto o a la placenta. De este modo, se origina un desprendimiento de la misma durante el embarazo, daños en el cordón umbilical, envejecimiento de la placenta o una rotura prematura de la membrana que recubre al feto.

Por otra parte, existen factores externos, que tienen que ver con la ingesta de ciertos fármacos, el uso de drogas, cigarrillos, algún accidente o caída y los relacionados con la alimentación y el tipo de vida que tenga la madre durante el tiempo de gestación.

En este orden de ideas, podemos entender que la Muerte fetal es un tema delicado, al que no se le ha prestado el estudio y análisis adecuado.

Países como España, han legislado en la materia con el objeto de prevenir y brindar la atención necesaria para disminuir en número de muertes.

En el caso de Chile, se ha implementado un programa denominado “Protocolo de Atención a la Muerte Fetal”; que tiene por objetivo ofrecer un abordaje integral y humano de los padres y madres que atraviesan esta situación. En este sentido, podemos tomar como base estas acciones para

poder incluir obligaciones a las instituciones de salud, con el fin de cumplir con las necesidades que se necesitan para que la mujer pueda tener un embarazo y un parto seguro.

Además, se aprobó la Ley Fácil, la cual busca establecer un estándar especial para el manejo clínico y acompañamiento en casos de muerte gestacional o perinatal.

En esta ley se incorporó que los prestadores de salud deberán realizar acciones concretas de contención, empatía y respeto por el duelo de cada madre, u otra persona gestante, que hayan sufrido la muerte gestacional o perinatal. Se trata de la pérdida ocurrida durante el embarazo, en el parto o en las primeras semanas de vida.

Además, se modifica el Código del trabajo para aumentar el permiso pagado de tres a siete días hábiles para el trabajador y la trabajadora por la muerte de la criatura en período de gestación.

Del mismo modo, este permiso es adicional a los días feriados anuales, independientemente del tiempo de servicio del trabajador o trabajadora.

- Establecer protocolos de atención especializada para la muerte fetal, que contemplen la atención médica y psicológica a la madre y al padre.
- Capacitar al personal médico y de enfermería en el manejo de la muerte fetal y en la atención a las madres y padres.
- Garantizar que la atención a las madres y padres que sufren la muerte fetal sea sensible, respetuosa, empática y libre de prejuicios.

Por otro lado, en Colombia, se logró obtener licencias para cuando el embarazo termina en el nacimiento de un bebé vivo, pero que muere minutos o días después de nacer: en esta situación la mujer tiene derecho al descanso de la totalidad de la licencia de maternidad, es decir 18 semanas (artículo 236 del CST), para lo cual debe presentar el certificado de “nacido vivo” del bebé, y cumplir con los requisitos generales de cotización al sistema de salud y seguridad social. De igual manera, debe ser remunerada con el salario que tenía una vez iniciada la licencia.

Cuando el embarazo termina en aborto o en un parto con bebé muerto: en esta circunstancia debe concederse a la madre la licencia de maternidad por un período de dos a cuatro semanas. Para efectos de determinar dicho período, el médico tratante debe indicar a la trabajadora el tiempo que estima conveniente para su recuperación. La mujer será remunerada con el salario que tenía al momento de iniciar la licencia de maternidad, tal como lo establece el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Del mismo modo, Perú recientemente aprobó en la Comisión Permanente de su Congreso, el Proyecto de Ley 3463/2022-CR: “Ley que establece el derecho a una atención integral y licencia laboral en caso de muerte gestacional, perinatal o neonatal, así como la responsabilidad del ministerio de salud de elaborar el respectivo protocolo de atención.

Con este proyecto, se busca lograr tres objetivos: contar con un protocolo de atención a los padres de familia ante la pérdida gestacional que permita a los progenitores ser tratados con humanidad frente a tan dolorosa

pérdida; tener un registro de mortinatos a cargo del Reniec e instalar el Día nacional de concientización sobre la muerte gestacional y neonatal.¹⁰

De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se refuercen el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que;

Artículo 4. *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*

A diferencia de la mortalidad materna, donde se han llevado a cabo diferentes planes y acciones como el Programa Nacional de Salud 2007-2012, incluyó nueve estrategias y veinte líneas de acción. Con relación a la salud de las mujeres se contemplaron acciones específicas orientadas a reducir la muerte materna. Se enunció el compromiso para reducir la mortalidad materna, la cual, se reconoció afecta particularmente a las

¹⁰ Predictamen recaído en los proyectos de ley 3463/2022-CR y 4076-2022-CR. (2023, 7 marzo). Congreso de la Republica Perú Comisión de Trabajo y Seguridad. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Trabajo/files/sesion_ordinaria/12a_sesion_ordinaria/predictamen_pl3463_4076.pdf

mujeres de los sectores sociales con altos índices de marginación, incluyendo a las mujeres de comunidades indígenas en México.

En este sentido, aun con los planes y programas antes señalados, no se ha podido ofrecer el servicio adecuado que ayude a disminuir la muerte fetal, y se brinde la atención necesaria y especializada por parte del sector salud durante el embarazo, así como brindar acompañamiento y atención médica especializada en caso de duelo por muerte fetal o perinatal, además de otorgar licencias y permisos de incapacidad posterior al parto como si el bebé se hubiera logrado, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170.

En virtud de ello, se plantea realizar diversas reformas a la Ley General de Salud, en aras de impulsar protocolos en los centros médicos públicos y privados, cuando se presenten una situación en la que la madre pierda a su hijo durante el embarazo, parto o postparto y sean puestas en un lugar en donde no tenga contacto con otras madres que disfruten de la compañía de sus respectivos niños que han dado a luz. Esto debido a que poner a estar madres que han perdido a su bebé durante y después de la gestación representa un duro golpe sentimental y psicológico que se ha venido presentando en diversos hospitales y centros médicos del país.

Lo anterior, es un tema sensible que permea en la familia; sobre todo para la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebé que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar en el momento. Sin embargo, cuando son atendidas y puestas en recuperación en la mayoría de los casos son puestas en un área dentro del nosocomio

junto a otras madres, lo que desde una perspectiva emocional afecta de manera directa en la salud mental de quien en su momento fue madre.

En este sentido, la propuesta tiene como objeto atender este problema tan sensible, pero de gran relevancia en la salud psicológica de aquellas mujeres que fueron puestas junto a otras madres que disfrutaban del sentimiento de una niña o niño que han dado a luz. Por lo que esta propuesta tiene como objeto frenar dichas acciones para que el personal de salud sea consciente de la situación y acate los protocolos que la misma institución avale para crear áreas distintas para no perjudicar más la situación por la que esté pasando la madre que haya perdido al niño.

Por otra parte, la presente reforma busca que aquellas madres que hayan sufrido de un aborto espontáneo, así como aquellas que hayan pasado por la muerte fetal durante el parto, o posterior a ella, gocen de los mismos derechos en comparación a las madres que hayan tenido a sus respectivos niñas o niños durante el proceso de gestación y parto. Lo anterior, debido a que aquellas madres que hayan pasado por el proceso de muerte fetal, no solo pasan por un momento difícil que no solo afecta su salud física, sino también su salud mental que lleva tiempo de superación, por lo que brindarles el mismo derecho según el texto vigente señalado en la Ley Federal del Trabajo se traduce otorgarles la igualdad que señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo que ilustra de mejor manera la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la leyes en comento para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto actual	Propuesta de Reforma
CAPITULO V	CAPITULO V
Atención Materno-Infantil	Atención Materno-Infantil
<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>...</p> <p>I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis. a VI. ...</p>	<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>...</p> <p>I. La atención integral, oportuna y con trato digno de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis. a VI. ...</p>
<p>Artículo 64.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica</p>	<p>Artículo 64.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica</p>

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto actual	Propuesta de Reforma
de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.	de las parteras tradicionales, para la atención integral y oportuna del embarazo, parto y puerperio.
<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil, con énfasis en acciones de revisión oportuna del embarazo, parto y puerperio a fin de evitar la mortalidad materna e infantil.</p> <p>III. a IV. ...</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto actual	Texto propuesto
<p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, aun en caso de muerte fetal o perinatal. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>...</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto actual	Texto propuesto
<p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo, del parto, por haber sufrido de un aborto espontaneo, o la muerte fetal o perinatal de su hijo o hija;</p> <p>IV. a VII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de La Ley Federal del Trabajo.

Artículo Primero: Se reforma la fracción I del Artículo 61; la fracción IV del Artículo 64 y la fracción I del Artículo 65 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61. - ...

I. La atención integral, **oportuna y con trato digno** de la mujer durante el embarazo, atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

Artículo 64. - En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ... a III. ...

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención **integral y oportuna** del embarazo, parto y puerperio.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil, **con énfasis en acciones de revisión oportuna del embarazo, parto y puerperio a fin de evitar la mortalidad materna e infantil.**

II. ... a IV. ...

Artículo Segundo. – Se reforma las fracciones II y III del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, **aun en caso de muerte fetal o perinatal.** A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho

semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

...

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, por **haber sufrido un aborto espontáneo, o la muerte fetal o perinatal de su hijo o hija;**

IV. ... a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto, entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Secretaria de Salud, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar los lineamientos en materia de atención y prevención a la muerte fetal y perinatal, así como implementar los protocolos y acciones que permitan a las mujeres pacientes que hayan pasado por el proceso de muerte fetal durante el parto y postparto, brindarle los cuidados y atenciones psicológicos necesarios para su recuperación.

Tercero. Las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para homologar sus respectivos ordenamientos jurídicos y demás disposiciones normativas en la materia.

ATENTAMENTE



Dip. Carmen Rocío González Alonso

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de febrero de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 24, FRACCIÓN XV, 42, 85, 86, 87, 87 BIS PRIMER PÁRRAFO, Y 88 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENCAUZADA A ESTABLECER CONDICIONES EQUITATIVAS E IGUALITARIAS ENTRE LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER HUERTA JURADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

FUNDAMENTO LEGAL

El que suscribe, Javier Huerta Jurado, Diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 24, fracción XV, 42, 85, 86, 87, 87 bis primer párrafo, y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, encauzada a establecer condiciones para eliminar las cláusulas abusivas, excesivas e inequitativas de los contratos adhesivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos del consumidor fueron reconocidos hasta la segunda mitad del siglo XX, derivado de movimientos sociales que impulsaron la necesidad específica de proporcionar protección jurídica a este sector, con el objetivo de promover y proteger al consumidor basado en la equidad, certeza e igualdad de condiciones en la relación que tiene con el proveedor de bienes o servicios.

En México en el año 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), dando origen a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) como un organismo encargado de promover y proteger los derechos del consumidor, fomentando el consumo inteligente y procurando la equidad y seguridad jurídica entre proveedores y consumidores; garantizando el derecho a la información, educación, a elegir, a la seguridad y calidad, a la compensación, a no ser discriminados y a la protección de los bienes y servicios; quedando establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

En la actualidad hay diversas quejas por los abusos de los proveedores, a pesar de la existencia del “**Buró Comercial**”, que es una herramienta indispensable que ayuda en la toma de decisiones informadas para la adquisición de bienes y servicios, proporciona a los consumidores información sobre los proveedores en relación con las quejas recibidas, porcentaje de conciliación, motivos de reclamación, sanciones impuestas, pero, sobre todo, el registro de los contratos de adhesión. En el 2021, fueron recibidas 31,779 consultas, reflejando incertidumbre y miedo por parte de los consumidores en los costos excesivos que tienen que pagar al adquirir un bien o servicio.

Durante el año 2009, PROFECO registro que los proveedores con más quejas son del sector privado, de las cuales destaca Telcel con mayor número de quejas a nivel nacional.

N°	Proveedores	Quejas
1	CFE	6,573
2	Telcel	3,736
3	Telmex	2,747
4	Nextel	2,747
5	Neoskin	2,016

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2009.

En 2015, se registró que los proveedores con más quejas recibidas a nivel nacional son: CFE, Nextel, Telcel, Telmex, Iusacell y Walmart; y quien logró conciliar mayormente las quejas recibidas fueron: Iusacell con un 90%; Nextel y Walmart con 89% respectivamente.

Proveedor	Quejas	% Conciliación
CFE	29,002	66%
Nextel	4,149	89%
Telcel	4,132	87%
Telmex	2,886	86%
Iusacell	2,316	90%
Walmart	2,035	89%

Fuente: Informe Anual PROFECO 2015.

En el periodo de enero a diciembre de 2021, los proveedores con mayor número de quejas a nivel nacional fueron CFE, Walmart y Liverpool.

Proveedores	Quejas
CFE	9,731
Walmart	2,029
Liverpool	1,364

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2021.

PROFECO realizó una comparación de Concilianet de 2020 a 2021, que es un módulo de atención para dar solución a las reclamaciones recibidas y

desahogarlas mediante audiencia de conciliación en línea. De lo anterior, se observa que en el año 2020 se recibieron 11,820 quejas, de las cuales el 88.7% quedaron en conciliación, con el porcentaje del monto recuperado del 101.9%. Mientras que para el 2021, se recibieron 7,049 quejas, de las cuales el 81.5% terminaron en conciliación con un porcentaje en el monto recuperado del 94.5%.

Durante el año 2020 y 2021, hubo una variación de quejas recibidas de 4,771, y aunque en 2021 se haya tenido una disminución en las quejas de los consumidores, queda claro que en la mayoría de los casos se llega a una conciliación entre las partes, lo que demuestra que es necesaria la intervención de la autoridad protectora de los derechos del consumidor, para solucionar los abusos desorbitantes del proveedor.

Atención en Concilianet 2020 - 2021		
Concilianet	2020	2021
Quejas	11,820	7,049
% Conciliación	88.7%	81.5%
Monto Reclamado	\$33,345,804.53	\$38,018,891.42
Monto Recuperado	\$33,963,263.20	\$35,938,079.50
% Recuperado	101.9%	94.5%

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2021.

México siendo el primer país latinoamericano en donde se creó una procuraduría y el segundo en crear una ley en la materia, en ocasiones se desvirtúa el objeto por

el que fue creada, aunque en su mayoría promueva un consumo razonado, informado, sostenible y seguro; mediante distintos medios de comunicación, la no obligatoriedad de un registro previo para todos los contratos de adhesión ante la Procuraduría, desemboca en un obstáculo para no concretar fehacientemente la protección al consumidor.

La tecnología ha resultado favorable para facilitar la compra de bienes y servicios, pero debe reflejarse con eficiencia la compra en el costo de pago; lo anterior, no significa modificar el funcionamiento de pagos dentro del sistema, sino verificar que el proveedor que está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio, cumpla adecuadamente con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada, debido a que en ocasiones se incumple con lo convenido aplicando costos extra, aprovechándose de las necesidades de la persona. Además, es importante revisar el ejercicio de la aplicación de los contratos de adhesión, porque han servido como factor determinante para incrementar las ganancias excesivas de los proveedores, y los consumidores tienen que acudir a PROFECO forzosamente para hacer respetar sus derechos de consumidor.

Los contratos de adhesión, al recoger la voluntad unilateral y al no contar con opciones de negociación, los consumidores quedan obligados a cumplir con las cláusulas excesivas establecidas en los contratos, en ese sentido, la presente propuesta está encausada a reformar los artículos 15, 42, 24, fracción XV, 86, 87, 87 bis y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y el artículo 11, fracción VIII, párrafo IV de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; que tendrá como objetivo establecer condiciones equitativas e igualitarias entre los proveedores y los consumidores, y garantizar que los contratos de adhesión sean ejercidos conforme a lo convenido y cuenten con el registro correspondiente conforme a derecho, para que no abusen de cláusulas abusivas e inequitativas no acordadas.

Bajo esta tesitura, no hay duda de que los contratos de adhesión de los proveedores transgreden los derechos de los consumidores; por tal motivo, se requiere fortalecer el registro de éstos, entre los registrados actualmente y los que tienen que registrarse.

Ahora bien, de acuerdo con Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 85, establece lo siguiente:

“...se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”

Este tipo de contratos presentan una redacción unilateral y dado que no pueden ser alterados por los consumidores, reflejan desigualdad entre las partes; por lo anterior, no quiere decir que tenemos que cambiar la naturaleza de los contratos adhesivos, sino que se debe vigilar sigilosamente a todo aquel proveedor que haga uso de este tipo de contrato, porque usualmente se hace mal uso de ellos en el sector financiero, incumpliendo lo convenido. Por ello, todo contrato celebrado en el territorio nacional debe estar escrito de forma comprensible, visible y legible para evitar todo tipo de confusiones y dudas.

La Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con el Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), el cual con previo análisis del contenido de los contratos presentados son aprobados mediante su registro, si cumplen con la legislación correspondiente.

La PROFECO utiliza el **“Contrato Tipo”**, que hace referencia a un modelo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), o que es realizado por la PROFECO, y con propuesta suya o a petición del proveedor es utilizado por este. También, se refiere cuando es elaborado por una Cámara de alguna rama comercial o industrial para ser adoptado por sus agremiados.

Los Contratos de adhesión “No Tipo”, son aquellos en el que el proveedor debe necesariamente presentar su modelo de contrato ante PROFECO para su análisis, debido a que no existe un modelo previo para utilizarse.

El Registro obligatorio de contratos de adhesión (C.A.), es aquel modelo que es realizado por los proveedores ante PROFECO, cuando así lo establece la Ley Federal de Protección al Consumidor o por cualquier ordenamiento legal aplicable. Es revisado para que no contengan cláusulas abusivas o lesivas e inequitativas en contra de los consumidores.

El Registro voluntario de contratos de adhesión (C.A.), se realiza ante PROFECO, y los proveedores pueden registrar sus modelos, aunque no requieran de registro previo, siempre y cuando PROFECO considere que su contenido no lesiona el interés de los consumidores.

Por lo anterior, consideramos que es necesario tener un Registro Obligatorio de todos los Contratos de Adhesión, porque al tener: **contratos adhesivos voluntarios, obligatorios en sectores económicos específicos y contratos tipo o contratos no tipo**; no son y no han sido suficientes para garantizar los derechos de los consumidores; por tal motivo, hay constantemente quejas que son resueltas casi siempre ante PROFECO.

Además, se da cabida para que los proveedores decidan abusar más de lo necesario al consumidor, al imponer sus condiciones en las cláusulas que no son negociables, en este sentido es necesario que el Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), se convierta en un registro obligatorio para todo proveedor que desee comercializar bienes o servicios de consumo masivo, independientemente de que el servicio se brinde en línea o en físico.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los contratos de adhesión incrementan el riesgo de alterar el equilibrio jurídico del mismo, ya que mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido producen beneficios desmedidos a favor de los proveedores. Asimismo, cabe aclarar que no toda cláusula predispuesta por el proveedor es abusiva, solo son abusivas aquellas cláusulas que son contrarias a la buena fe y que generan desequilibrio jurídico entre las obligaciones que se contraen y sobre los derechos adquiridos por el contratante.

Al ampliarse la inscripción de los contratos de adhesión, garantizaría que PROFECO en sus funciones al revisar y autorizar conforme a derecho los contratos, salvaguardaría de mejor forma los derechos de los consumidores, al vigilar que el proveedor que brinda bienes o servicios de forma masiva, cumpla con la obligatoriedad de respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades,

reservaciones y demás condiciones que se establezca en los contratos de adhesión.

Entre los contratos de adhesión de registro obligatorio se encuentran únicamente los siguientes:

Contratos de Adhesión de Registro Obligatorio

Naturalezas contractuales de registro obligatorio	Ordenamiento jurídico que dispone la obligatoriedad de registro
Tiempo compartido	Artículos 64, 65 y 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y NOM-029-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.
Servicios funerarios	NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.
Prestación de servicios de atención médica por cobro directo	NOM-071-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Atención médica por cobro directo.
Compraventa de muebles de línea o sobre medida	Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-2005 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de muebles de línea y sobre medida.

Compraventa o consignación de vehículo usado.	NOM-122-SCFI-2010 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados.
Compraventa de materiales para la construcción.	NOM-135-SCFI-2006, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción.
Comercialización de animales y prestación de servicios de cuidado y/o adiestramiento.	NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento.
Prestación de servicios de mantenimiento y recarga de extintores.	NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga.
Compraventa de vehículo nuevo.	NOM-160-SCFI-2014, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.
Tintorería, lavandería, planchaduría y similares. Reparación y/o mantenimiento de vehículos. Reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base	NOM-174-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general.

<p>de gas.</p> <p>Eventos sociales.</p> <p>Arrendamiento de vehículos.</p> <p>Remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.</p>	
<p>Mutuo con interés y garantía prendaria</p>	<p>NOM-179-SCFI-2016, Servicios de Mutuo con interés y garantía prendaria.</p>
<p>Compraventa de bien inmueble destinado a casa habitación</p>	<p>Artículos 73-76 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados.</p>
<p>Autofinanciamiento</p>	<p>Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.</p>

Cuadro informativo de la página PROFECO (Contratos Adhesivos Obligatorios).

Se demuestra, que no se contempla a la gran mayoría de los sectores económicos del país, y no puede pretender dar protección a los derechos de los consumidores, cuando realmente no se contempla a todos los consumidores.

El registro de los contratos de adhesión ayuda a prevenir prácticas abusivas de los proveedores, en este sentido, resaltamos que, en el 2006 el registro de contratos de adhesión en PROFECO fue de 4, 255, de los cuales, 3,798 fueron de carácter obligatorio y 457 voluntarios, de modo que el porcentaje de registro fue de 77.8%, respecto a las solicitudes recibidas.

De enero a diciembre de 2013, PROFECO registró 6,341 modelos de contrato de adhesión. El 94% corresponden a modelos de contrato de registro obligatorio y el restante a contratos de registro voluntario. Es evidente que por obligatoriedad los proveedores están forzados a cumplir el registro para salvaguardar los derechos del consumidor, porque los proveedores que realizan prácticas abusivas por voluntad no se exponen al registro de PROFECO.

Naturaleza del contrato	Contratos registrados
Compraventa de bien inmueble	1,216
Compraventa de vehículos usados	661
Compraventa de vehículos nuevos	574
Prestación de servicios de tintorería, lavandería y planchaduría	469
Prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos	432

Fuente: Informe Anual de PROFECO, 2013.

En lo relativo al informe anual de PROFECO durante el año 2021, se recibieron 6,221 contratos de adhesión para su inscripción en el RPCA, de los cuales, fueron registrados 5,737, quiere decir que el 92.2% de los proveedores obtuvieron contrato registrado. Sin embargo, las actividades económicas en México son diversas, por lo que no ha sido suficiente solamente tener pocos registros de contratos de adhesión, para realmente frenar las cláusulas abusiva, excesivas e inequitativas, se tiene que ampliar el catálogo que maneja PROFECO actualmente, y todo aquel que desee ofrecer un producto o servicio deberá estar inscrito por obligación al RPCA, para garantizar con mayor eficacia los derechos del consumidor, dejando de favorecer a los proveedores cuando insertan cláusulas abusivas.

Consecuentemente, en el artículo 15 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece:

“Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente”.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 15, el cobro o cargo al consumidor no puede efectuarse sino hasta la entrega del bien o servicio: sin embargo, los proveedores hacen valer la excepción que contiene este artículo, que señala al consentimiento expreso para que el pago por el bien o la prestación del servicio se efectúe posteriormente, lo anterior denota una afectación directa a los consumidores, debido a que es importante que se cerciore si lo comprado cumple

con la calidad y con las características de especificación con el que se anuncia el producto o servicio. En este sentido, en el momento en que los consumidores aceptan firmar el contrato de adhesión ejercido por las entidades financieras o entidades empresariales, el consumidor acepta condiciones que se limita a su observancia.

En el artículo 24, fracción XV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que **“Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;”** Lo establecido en el presente artículo debe modificarse para que todo aquel proveedor de una entidad financiera o entidad comercial que utilice contratos adhesivos para la venta de un bien o prestación de servicio proceda a realizar su registro, con el propósito de no propiciar el aprovechamiento de la utilización de cláusulas abusiva que desfavorece a los consumidores, y al no tener opción aceptan cláusulas desfavorables.

El artículo 42, prevé lo siguiente:

“El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.”

Lo establecido en este artículo nuevamente brinda protección a los proveedores para imponer sus condiciones frente al consumidor, se tiene que garantizar que los productos o servicios brindados cumplan con las condiciones establecidas en los términos y condiciones publicitados, de lo contrario resulta una clara afectación

a los intereses de los consumidores, que al no tener alternativa aceptan las condiciones impuestas, pero este incumplimiento de los proveedores está respaldado jurídicamente por lo establecido en este artículo.

El artículo 63, fracción III, menciona lo siguiente:

“Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;”

Por lo anterior, no se debe dejar cabida a que los proveedores impongan sus términos y condiciones no convenidas con los consumidores. La legislación mexicana otorga protección a los consumidores, pero también otorga protección a los proveedores, quienes no dudan en sacar provecho de las excepciones marcadas en esta Ley.

El artículo 86, menciona que, ***“La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.”***

Todos los contratos de adhesión tienen que estar sujetos a un registro previo ante la Procuraduría, de lo contrario no se estaría revisando fehacientemente los términos y condiciones con los que pretenden brindar un servicio o producto.

En el artículo 87, se establece lo correspondiente:

“En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.”

En el artículo 87 bis, establece lo siguiente: ***“La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.”***

El artículo 88, establece que: ***“Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión, aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no***

lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.”

Las necesidades financieras que el consumidor debe satisfacer lo obligan a aceptar condiciones contractuales desfavorables, condición que desde luego los proveedores han sabido sacar provecho, mediante la celebración de operaciones de crédito o ventas financiadas de bienes y servicios mediante la suscripción masiva de contratos de adhesión. La voluntariedad en la inscripción de estos contratos es poco efectiva para garantizar protección al consumidor, dado que los abusos tienen que ver con la vigilancia en su aplicación.

Las Entidades Comerciales deben cumplir con la normativa establecida en el territorio nacional, pero si la misma legislación propicia ventajas hacia estas empresas, es difícil que se pretenda proteger al consumidor de los proveedores. En este artículo se establece que, dentro del ámbito de sus competencias, tanto la Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pueden ordenar la modificación del contrato de Adhesión cuando no están adecuados a las leyes u otras disposiciones aplicables; empero, cuando esto sucede únicamente se suspende el uso respecto a nuevas operaciones hasta su modificación. Lo anterior, debe cambiar a bien del consumidor porque permite que las Entidades Comerciales realicen actividades abusivas durante el lapso en que no aplican nuevas operaciones.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito,	Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito,

<p>débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.</p>	<p>débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 24, fracción XV.</p> <p>Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>	<p>Artículo 24, fracción XV.</p> <p>Registrar todos los contratos de adhesión que utilicen los proveedores en la comercialización de sus bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas, que cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>
<p>Artículo 42.</p> <p>El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, o con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría.</p>

<p>ARTÍCULO 85.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 85.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar inscrito ante la Procuraduría, constar por escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones</p>	<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría para evitar que impliquen o puedan implicar</p>

<p>desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p>	<p>prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 87.</p> <p>En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los</p>	<p>ARTÍCULO 87.</p> <p>Los proveedores deberán presentar ante la Procuraduría los contratos de adhesión antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán negados. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados</p>

<p>términos antes señalados.</p>	
<p>ARTÍCULO 87 BIS.</p> <p>La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS.</p> <p>La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de los contratos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 86 de esta ley, dependiendo del bien, producto o servicio de que se trate, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.</p>
<p>ARTÍCULO 88.</p> <p>Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 88. Se deroga</p>

DECRETO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; primer párrafo del artículo 85, el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 87 Bis y se deroga el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo único. Se reforman los artículos 15, 24, fracción XV, 42, 85, 86, 87, 87 BIS, y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 24.- ...

I a XIV Bis.

XV. Registrar **todos** los contratos de adhesión que **utilicen los proveedores en la comercialización de sus bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas, que** cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI a XXVII.

ARTÍCULO 42.-El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, **o con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría.**

ARTÍCULO 85. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar **inscrito ante la Procuraduría, constar por** escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría **para evitar que** impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

ARTÍCULO 87. Los proveedores deberán presentar ante la **Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de

registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 87 Bis. Los proveedores deberán presentar ante la **Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán **negados**. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 88.- Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las modificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse de manera inmediata a los dispuesto en el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; artículo 85, el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el

primer párrafo del artículo 87 BIS y el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tercero. Las autoridades competentes tendrán un plazo de tres días hábiles para adecuar la normatividad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, sin que sea condición para la aplicación y cumplimiento inmediato de las disposiciones establecidas en el mismo.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', written in a cursive style.

Dip. Javier Huerta Jurado



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión

P r e s e n t e

Los suscritos, Diputada Lizbeth Mata Lozano, Diputado José Elías Lixa Abimerhi y Diputada Amairany Peña Escalante, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

La cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Al resolver el Amparo en Revisión 58/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el ejercicio de la facultad del Ministerio Público de la Federación para solicitar información bancaria de una persona sujeta a una investigación penal, sin autorización previa de una autoridad judicial, es



inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad. La presente Iniciativa propone garantizar la protección de este derecho mediante el establecimiento de control judicial para el ejercicio de la facultad investigadora del Ministerio Público.

Segundo. Contexto

El 17 de marzo de 2015 se presentó una denuncia anónima en relación con el otorgamiento de contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a una empresa, de la cual era socio el quejoso en el juicio de amparo. Derivado de esta denuncia, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó que el quejoso omitió declarar ingresos acumulables, lo que implicó que no pagar el impuesto sobre la renta.

Por esa razón, el SAT formuló querrela por el delito equiparable al de defraudación fiscal y se inició una investigación, en la cual el ministerio público requirió información bancaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, pero dejó abierta la posibilidad de continuar con la investigación.

Por esa razón, el quejoso promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, porque se obtuvo su información bancaria sin autorización judicial previa. El juicio de amparo siguió su trámite hasta que un Tribunal Colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el planteamiento de constitucionalidad, asunto que fue radicado bajo el número de expediente 58/2021¹.

El quejoso argumentó que la disposición analizada transgrede el derecho a la privacidad e intimidad, ya que establece una excepción al secreto bancario que no satisface estándares constitucionales. Señaló

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 58/2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. 25 de enero de 2023. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_280056_6461.docx



especialmente que la facultad de requerir información financiera de particulares que se encuentra en manos de instituciones bancarias, sin control judicial, es violatorio de los artículos 16 de la Constitución Política, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Primera Sala de la SCJN consideró que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la facultad del Ministerio Público de la Federación de solicitar información bancaria y financiera de las personas a las instituciones crediticias para el desarrollo de una investigación de delitos, sin autorización judicial, es inconstitucional. Por ello, otorgó el amparo y protección en contra de dicho artículo.

A raíz de este caso, la Primera Sala de la SCJN mandató al Congreso de la Unión legislar para superar la inconstitucionalidad del artículo vigente. Por ello, en esta iniciativa se recuperan los argumentos planteados por la SCJN para efecto de dar sustento a la propuesta de establecer control constitucional a la facultad del Ministerio Público de la Federación, con el objetivo de superar la inconstitucionalidad.

Tercero. Argumentos de la propuesta

Los antecedentes de la interpretación del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito se remontan a la contradicción de tesis 146/2021, en la cual la Primera Sala de la SCJN estableció el criterio de que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. En ese sentido, también determinó que:

- 1) El derecho a la vida privada no es absoluto;
- 2) El derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones para proteger otros derechos;



- 3) En el sistema mixto, los estados de cuenta bancarios son prueba de cargo en querellas presentadas por delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial, y
- 4) La información bancaria obtenida por la autoridad hacendaria para fines fiscales, sin previa autorización judicial, es constitucional.

Por otra parte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4/2022, la SCJN resaltó la función del juez de control sobre el proceso penal, la cual no se limita a dirigir el curso de la investigación sino que se extiende a supervisar la actuación del ministerio público para garantizar los derechos de las partes. En ese sentido, es necesario que las normas relativas a sus atribuciones dispongan un análisis particular que permita determinaciones judiciales que realicen una adecuada ponderación de los derechos y riesgos involucrados en el caso concreto.

En el amparo en revisión que dio origen al mandato judicial que motiva la presente Iniciativa, la SCJN considera que la disposición que permite al Ministerio Público de la Federación requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, viola el derecho a la privacidad. La información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21, ni como extensión de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 de la Constitución.

En la sentencia respectiva, la SCJN consideró que el ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado no puede quedar librado a la voluntad de los investigadores, sino que la información deberá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices constitucionales establecidas para las medidas de investigación. Todo acto del ministerio público que transgreda derechos, como el acto reclamado en el juicio de amparo, es inconstitucional.



El análisis de la constitucionalidad de esta disposición no debe obviar que el sistema penal acusatorio, resultado de la reforma constitucional de 2008, tiene como uno de sus objetivos primordiales el pleno respeto a los derechos humanos. Una de las medidas para garantizar este objetivo fue la creación de la figura de los jueces de control, que tienen como función garantizar la procedencia constitucional y legal de actuaciones como las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación “que requieran control judicial”.

Bajo esta lógica, la SCJN afirma que no habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los jueces de control como pieza clave en el proceso penal y, al mismo tiempo, interpretar que su participación será la excepción y no la regla. Por ello, la autorización judicial debe ser obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una afectación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

La labor judicial debe ser especialmente cuidadosa en revisar que las actuaciones de la policía y ministerio público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción, se ajusten rigurosamente a lo establecido por la Ley. Más allá del control de constitucionalidad y convencionalidad que precede obligatoriamente a cualquier acto de autoridad, las actuaciones dentro del proceso penal deben ser analizadas con especial rigor.

En forma particular, la SCJN también advirtió que el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que para el aseguramiento de activos financieros se requiere de la autorización previa de un juez de control. Entonces debe inferirse de forma análoga que las técnicas de investigación que relativas a los activos financieros también requieren control judicial, máxime cuando el artículo 251 del CNPP no prevé



esta técnica de investigación como una de las que no requieren control judicial previo.

Por todo lo anterior, la SCJN concluyó que dentro del sistema penal acusatorio, en la etapa de investigación, el ministerio público debe acudir al juez de control cuando considere que la información financiera del imputado es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad. Por tanto, debe ser la autoridad judicial quien determine si la intromisión al derecho fundamental está justificada, lo cual se deberá realizar previamente a que la autoridad ministerial formule su solicitud ante la institución de crédito que corresponda.

A partir de estas consideraciones, la presente propuesta plantea la incorporación del control judicial como un requisito indispensable para el ejercicio de la facultad del Ministerio Público de la Federación relativo a la solicitud de noticias, información o documentación en posesión de instituciones de crédito. Esto es posible mediante la reforma de dos ordenamientos: el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Instituciones de Crédito.

Con relación al primer ordenamiento, se propone adicionar una fracción IV al artículo 252 del CNPP para establecer que la solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito, se considere un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de control. En el mismo sentido se propone reformar la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que la procedencia de estas solicitudes estará sujeta a contar con autorización previa del Juez de control y será un requisito obligatorio en todos los casos.



Cuarto. Cuadros comparativos

Para exponer con claridad las propuestas de modificación normativa, se desarrollan los artículos que se propone modificar en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres;</p> <p>II. Las órdenes de cateo;</p> <p>III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;</p>



<p>IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p> <p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>	<p>V. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p> <p>VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>
--	---

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para</p>	<p>Artículo 142.- ...</p>



<p>disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p>	
<p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>...</p>
<p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>	<p>...</p>
<p>I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	<p>I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;</p>



<p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;</p> <p>VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;</p> <p>VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y</p>	<p>II. a IX. ...</p>
--	-----------------------------



fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el



<p>ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.</p> <p>Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p>	<p>...</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y La institución señalada en la fracción I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.</p>
---	--



<p>Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.</p>	...
<p>Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	...
<p>Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma</p>	...



<p>su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.</p>	...
<p>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad</p>	...



<p>con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.</p>	<p>...</p>
<p>La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.</p>	

Quinto. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV, recorriendo en su orden los actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

...

- I. a III. ...



IV. La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;

V. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de



la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **La institución** señalada en **la fracción VII** y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. **En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.**

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de marzo de 2024.


Dip. Lizbeth Mata Lozano


Dip. Amairany Peña Escalante



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión

P r e s e n t e

Los suscritos, Diputada Lizbeth Mata Lozano, Diputado José Elías Lixa Abimerhi y Diputada Amairany Peña Escalante, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

La cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Al resolver el Amparo en Revisión 340/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición contenida en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles que supedita la posesión de un bien en remate a la obtención de una escritura, restringe de forma innecesaria el derecho de propiedad y, por lo tanto, es inconstitucional. La



presente Iniciativa propone la derogación de la norma para evitar futuros casos en los cuales se retarde indebidamente el goce de este derecho.

Segundo. Contexto

Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Nacional) obtuvo una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil, en el que se condenó a la parte demandada al pago de un crédito vencido. En el procedimiento de remate, el predio embargado se adjudicó en favor de Financiera Nacional.

Cuando el remate quedó firme, la adjudicataria solicitó al Juez de lo Mercantil que emitiera la orden de lanzamiento y la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble. El Juez determinó que, antes de poner el bien en posesión del nuevo propietario, debía otorgarse la escritura pública que formalizara la adjudicación.

Inconforme con el requisito, Financiera Nacional interpuso recurso de apelación. La Sala que conoció del recurso confirmó el auto apelado, pues consideró que sí era necesario el otorgamiento de la escritura antes de que la adjudicataria pudiera tomar posesión del bien. La decisión de la Sala se fundamentó en los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria para el Código de Comercio.

En contra de tal determinación, Financiera Nacional promovió juicio de amparo indirecto y su consecuente revisión, radicada con el número de expediente 340/2019¹, en la cual reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por vulnerar el derecho de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 340/2019. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Mariana Aguilar Aguilar y Ricardo Martínez Herrera. 22 de febrero de 2023.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_254635_6479.docx



propiedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) otorgó el amparo y protección por estimar que esta disposición es inconstitucional.

A raíz de este caso, la Primera Sala de la SCJN mandató al Congreso de la Unión legislar para superar la inconstitucionalidad del artículo vigente. Por ello, en esta iniciativa se recuperan los argumentos planteados en la sentencia para dar sustento a la propuesta de derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y así superar la inconstitucionalidad.

Tercero. Argumentos de la propuesta

El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que es necesario que se otorgue la escritura pública antes de poner al adjudicatario en posesión del bien rematado. La aplicación de esta norma trae consigo un impedimento injustificado para que los propietarios gocen y dispongan de los bienes rematados en una venta judicial, a pesar de que la autoridad jurisdiccional ya haya ordenado, en resolución firme, la adjudicación de tales bienes en su favor.

La SCJN sometió la norma a un test de proporcionalidad, a partir del cual se concluyó lo siguiente:

- En la primera fase del test, que analiza si la norma reclamada incide en el alcance o contenido de un derecho fundamental, la SCJN recuperó sus criterios previamente establecidos para determinar que el derecho de propiedad no deriva ni se constituye a partir de la formalización de la adjudicación mediante escritura, sino que surge de la adjudicación misma. Por lo tanto, la exigencia de la formalización es una limitación al derecho de propiedad y cumple con el parámetro de la primera fase del test.



- En la segunda fase del test, que analiza a través de 4 etapas si existe justificación constitucional para que, mediante una medida legislativa se reduzca o limite la extensión de la protección que inicialmente otorga un derecho, la SCJN analizó lo siguiente:
 - La medida analizada sí persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que pretende brindar certeza y seguridad jurídica, lo cual protege al propietario y hace que su derecho sea oponible a terceros.
 - La medida sí es idónea para a, ya que la medida incentiva a que el adjudicatario tenga mayor interés en revestir de formalidad el acto que constituyó su derecho, con la consecuente obtención de certeza, seguridad jurídica y publicidad sobre el acto traslativo de dominio.
 - La medida no es necesaria, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr esos fines, tales como las propias actuaciones judiciales, que intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado. De hecho, la formalidad exigida conlleva en sí misma eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adquiriente del bien más allá del no poder poseerlo, tales como producir la nulidad relativa del acto y que no pueda surtir efectos en perjuicio de terceros.

Al no superarse la tercera etapa, la SCJN consideró desde este punto que la norma es inconstitucional. Sin embargo, también analizó la cuarta etapa para robustecer su determinación.

- La medida no es proporcional en sentido estricto, ya que la ponderación entre el nivel de satisfacción del fin constitucional que persigue la norma y el nivel de afectación del derecho fundamental, es desproporcionada por ser mayor la lesión del derecho que el logro de un fin constitucionalmente válido.



Al considerarse que la transmisión de los bienes queda firme desde el momento en que la autoridad jurisdiccional adjudica el bien embargado y que, en consecuencia, no es razonable limitar la propiedad mediante el condicionamiento de la posesión a un requisito formal, la formalidad de la escrituración resulta inconstitucional. Por ello, es necesaria su expulsión del sistema jurídico a efecto de garantizar en la medida más amplia el derecho de propiedad.

No se omite señalar la pertinencia de la derogación de este artículo ya que, si bien el 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, su régimen transitorio dispone que la entrada en vigor está sujeta a la declaratoria que al efecto realice el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación sin que pueda exceder del 1o de abril de 2027. Por lo tanto, el Código Federal de Procedimientos Civiles continúa vigente hasta en tanto no se emita la Declaratoria o se verifique la fecha señalada.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se desarrolla el artículo que se propone modificar en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- (Se deroga)



Quinto. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE POSESIÓN DE BIENES REMATADOS.

Artículo Único. Se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 496.- (Se deroga)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de marzo de 2024.


Dip. Lizbeth Mata Lozano


Dip. Amairany Peña Escalante



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión

P r e s e n t e

Los suscritos, Diputada Lizbeth Mata Lozano, Diputado José Elías Lixa Abimerhi y Diputada Amairany Peña Escalante, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 y se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro.

La cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa al no regular al personal responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades del personal para atender las amenazas o vulneraciones a la



información, así como las medidas a desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones. La presente Iniciativa tiene por objetivo legislar para establecer en la Ley las disposiciones antes mencionadas y así superar la omisión legislativa.

Segundo. Contexto

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”¹. Entre sus modificaciones se encontraba la adición de la fracción XXIII del artículo 73, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de expedir, entre otras, la Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante “la Ley”).

De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, que se transcribe a continuación, al expedir la Ley el Congreso de la Unión debía contemplar, al menos, los siguientes elementos:

“**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. a III. [...]

IV. La **Ley Nacional del Registro de Detenciones** incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

¹ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional*. México: Secretaría de Gobernación, 26 de marzo de 2019. Disponible en línea en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0



4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos."

(énfasis añadido)

En cumplimiento de lo establecido por el artículo Primero Transitorio del Decreto, que concedió 90 días naturales al Congreso de la Unión para expedir la Ley, el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones"². En esta legislación se estableció la regulación de la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, así como los procedimientos para garantizar el control y seguimiento sobre la forma en que se efectúe la detención de una persona por la autoridad.

La Ley tiene por objetivo garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona detenida y evitar cualquier acto que viole sus derechos o que sea víctima de posibles delitos relacionados con la detención, tales como la tortura o la desaparición forzada. El Registro es administrado y operado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública.

Una de las cuestiones medulares de la Ley es la base de datos que propiamente es el Registro y concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas. En términos generales, el tratamiento de los datos personales está sujeto a las obligaciones que establece la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

² Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones*. México: Secretaría de Gobernación, 27 de mayo de 2019. Disponible en línea en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561286&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0



Luego de la publicación de la Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") interpuso acción de inconstitucionalidad el 26 de junio de 2019, misma que fue radicada bajo el número de expediente 63/2019. En su escrito, la CNDH planteó dos conceptos de invalidez:

1. El primer concepto de invalidez fue relativo a que el Congreso incurrió en omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio porque no estableció "medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para el resguardo de base de datos y así proteger la información asentada contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado", lo cual representa un desacato del artículo cuarto transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de reforma constitucional que dio origen a la facultad de expedir la Ley.
2. Por otra parte, el segundo concepto de invalidez impugnó dos cuestiones: la primera relativa a la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley por permitir que una autoridad que realiza funciones de apoyo en materia de seguridad pública lleve a cabo una detención sin estar obligada a registrarla inmediatamente. La segunda cuestión relacionada con el mismo artículo se refiere a que genera inseguridad jurídica porque permite que las fuerzas armadas permanentes que brindan seguridad pública no tengan la obligación de registrar la detención o de dar aviso a una autoridad policial.

Dado el propósito de la presente Iniciativa, en adelante sólo se hará referencia al primer concepto de invalidez. Cabe destacar que, en su oportunidad, el segundo concepto fue declarado infundado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN").

En el estudio de fondo la SCJN abordó ampliamente la posible omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso de la Unión en el segundo apartado. En primer lugar recuperó que la CNDH consideró que la omisión del Congreso genera inseguridad jurídica para las



personas cuya información esté disponible en el Registro y compromete la seguridad de dicha información y la responsabilidad por su pérdida, destrucción, robo, daño, alteración o modificación no autorizada.

Para determinar la posible omisión legislativa, la SCJN analizó si la Ley cumplía en su integralidad con las directrices planteadas por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, transcrito anteriormente. Resalta el hecho de que las directrices no formaban parte del proyecto original sino que fueron incorporadas durante su discusión mediante la presentación de una reserva en el Pleno del Senado de la República.

Luego del estudio general de la Ley, en el cual se describen las características del Registro, las autoridades encargadas de su operación, el proceso de registro, los datos que contiene, el manejo de la información, entre otras, la SCJN procedió a estudiar si se cumple con la directriz concreta de establecer *“la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos”*. Bajo esta tesis realizó un análisis de diversos artículos en concreto.

En esta parte se recuperó el informe justificado rendido por la Cámara de Senadores, en el cual se afirmó que el mandato constitucional fue atendido con la inclusión de los artículos 2, fracción VI, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 24, 25, 29 y 35 de la Ley del Registro, ya que la actuación que deberá desplegar el Registro está prevista mediante la emisión de alertas y bloqueos. También se justificó que dichos artículos prevén la existencia de claves exclusivas para usuarios que únicamente otorga la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y que el Registro guarda constancia de las actualizaciones de la información con la finalidad de identificar cómo se generó.

Por su parte, la Cámara de Diputados argumentó en su informe justificado que la actuación está prevista en disposiciones de la Ley tales como a) la emisión de alertas y bloqueos cuando se violenten los privilegios de acceso; b) un sistema de responsabilidades antes las omisiones de la autoridad, y c) mecanismos de seguridad y carácter operativo para el debido



funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro. Estas disposiciones están contenidas en el artículo 27 de la Ley.

No obstante, del estudio realizado la SCJN advirtió que la Ley sí es omisa en regular o establecer lo siguiente:

- Los supuestos en que se estima que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o que ha sido vulnerada.
- La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de que se verifiquen ese tipo de supuestos.

La SCJN también se refirió a la posible activación de la facultad que detenta la autoridad para crear disposiciones y a la posibilidad de que la Secretaría emita un reglamento para desarrollar el funcionamiento del Registro y la actuación de su personal frente a los supuestos de vulneración de la información. Sin embargo fue enfática en establecer que esto último excedería la facultad reglamentaria, limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, por lo cual concluyó que la omisión sólo puede colmarse mediante el establecimiento expreso de estas determinaciones en la Ley.

A partir de lo anterior, la SCJN determinó que sí es fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, por lo cual el Congreso debe subsanar esta omisión considerando, por lo menos, los siguientes aspectos previstos por el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional:

- i. El personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.
- ii. Las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información.
- iii. Las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos.



- iv. Los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.

Para efecto de dar cumplimiento al mandato establecido por la SCJN, las anteriores directrices son la hoja de ruta para la construcción de la presente propuesta y su objetivo es dar cumplimiento únicamente a lo determinado por el Alto Tribunal.

Tercero. Argumentos de la propuesta

Como lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2019, el historial de irregularidades y violaciones a derechos humanos en los procesos de detención y sus etapas posteriores tiene una amplia y documentada tradición en nuestro país. En ese contexto, el mantenimiento de registros de las personas privadas de libertad constituye una de las garantías esenciales contra los malos tratos y una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de diversas garantías procesales³.

Adicionalmente, el Registro es una herramienta útil para facilitar el control judicial y establecer mecanismos para regular la actuación de los servidores públicos. Esto a su vez redundaría en la optimización del funcionamiento del sistema de justicia y en aportar evidencia empírica que permita elaborar diagnósticos, evaluar resultados y construir políticas públicas.

Establecida la importancia del Registro Nacional, debe concatenarse con el riesgo actual que existe en nuestro país en relación con la vulneración de bases de datos informáticas en términos generales. Durante los últimos años en México se han verificado diversos casos de vulneración cometidos principalmente contra plataformas de instituciones gubernamentales.

³ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párr. 42. Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CAT/OP/MEX/1>



En noviembre de 2019 Petróleos Mexicanos (PEMEX) sufrió un ataque, denominado *ransomware* o secuestro de datos, en el 5% de las computadoras personales operadas por la empresa en su red corporativa. Los presuntos cibercriminales que cifraron la información pidieron un rescate de 565 bitcoins (equivalente a 4.9 millones de dólares) para descifrarla, cifra que no fue pagada de acuerdo con la entonces Secretaria de Energía, Rocío Nahle⁴.

Un caso similar se suscitó en febrero de 2020, cuando la Secretaría de Economía recibió un ataque cibernético que provocó la suspensión de sus servicios digitales. Cabe destacar que la información sensible de la Secretaría y de sus usuarios no se vio comprometida, pero como medida de precaución la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) solicitó a los proveedores el aislamiento de todas las redes y servidores⁵.

El Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) fue otra institución que estuvo a punto de ser vulnerada tras sufrir un ataque cibernético, pero las autoridades reaccionaron de forma inmediata al identificar y aislar los sistemas comprometidos para proceder con la restauración de los sistemas afectados utilizando copias de seguridad. Finalmente, se aclaró que no existió afectación en ninguno de los datos ni existieron riesgos mayores.

A finales de 2022, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) fue hackeada por un grupo internacional denominado "Guacamayos", quienes sustrajeron cerca de 6 terabytes de datos sobre operativos realizados así como información acerca de la salud del Presidente⁶. También la Secretaría

⁴ Rodrigo Riquelme, "El rescate por el hackeo a Pemex es el segundo mayor por ransomware". *El Economista*, Sec. Empresas, 15 de noviembre de 2019.
<https://www.economista.com.mx/empresas/El-rescate-por-el-hackeo-a-Pemex-es-el-segundo-mayor-por-ransomware-20191115-0035.html>

⁵ Ivette Saldaña, "Secretaría de Economía suspende trámites tras sufrir hackeo". *El Universal*, Sec. Economía, 24 de febrero de 2020.
<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/secretaria-de-economia-suspende-tramites-tras-sufrir-hackeo/>

⁶ Pablo Ferri, "El hackeo a Sedena deja al descubierto la estructura de la inteligencia mexicana". *El País*, Sec. México, 10 de octubre de 2022.



de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SITC) sufrió vulneración en sus datos cibernéticos y, derivado de un secuestro de información, activó el “Protocolo Nacional Homologado de Gestión de Incidentes Cibernéticos y Plan de Contingencia”, a fin de contener posibles vulnerabilidades a la información y datos derivado de accesos ilícitos a equipos informáticos⁷.

Recientemente el Sistema de Acreditaciones de Presidencia también fue objeto de vulneración, en el cual se extrajo y filtró la información de 263 periodistas en diversos sitios web, quienes cubren las conferencias matutinas del Presidente de México. De acuerdo con Jesús Ramírez Cuevas, vocero de la Presidencia, entre la información personal extraída sobre los periodistas se encuentran fotos, identificaciones de acreditación, datos personales, RFC, currículums, teléfonos, documentos expedidos por el Instituto Nacional de Migración, así como los medios de comunicación que representan⁸.

En ese contexto el Coordinador de Estrategia Digital Nacional, Carlos Emilio Calderón, indicó que durante el mes de enero se detectaron 120 millones de peticiones potencialmente maliciosas en la plataforma gob.mx. Esto aumenta la sospecha de una posible tendencia de ciberataques a instituciones y direcciones de gobierno⁹.

Finalmente, el caso más reciente de vulneración de bases de datos cibernéticas del gobierno es también el más grave. El pasado 21 de febrero el Portal del Empleo (empleo.gob.mx) del gobierno federal fue hackeado y

<https://elpais.com/mexico/2022-10-10/el-hackeo-a-sedena-deja-al-descubierto-la-estructura-de-la-inteligencia-mexicana.html>

⁷ Rodrigo Riquelme, “Todo lo que sabemos sobre el hackeo a la SICT del gobierno de México”. *El Economista*, Sec. Tecnología, 2 de noviembre de 2022. <https://www.economista.com.mx/tecnologia/Todo-lo-que-sabemos-sobre-el-hackeo-a-la-SICT-del-gobierno-de-Mexico-20221102-0059.html>

⁸ Forbes, “Hackeo a datos de 263 periodistas fue con cuenta de expleado desde España, revela Gobierno de México”. *Forbes*, Sec. Portada, 29 de enero de 2024. <https://www.forbes.com.mx/hackeo-a-datos-de-263-periodistas-fue-con-cuenta-de-expleado-desde-espana-revela-gobierno-de-mexico/>

⁹ Luisa García, “Robo de datos de periodistas; gobierno federal detalla hackeo al Sistema de Acreditaciones de Presidencia”. *El Universal*, Sec. Nación, 29 de enero de 2024. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/filtracion-de-datos-de-periodistas-minuto-a-minuto-de-la-conferencia-de-prensa/>



la base de datos que incluye datos personales de 12 millones de mexicanos, fue vulnerada. Estos datos también fueron puestos a la venta en un sitio famoso entre los ciberdelincuentes, lo cual expone gravemente la seguridad de las personas cuyos datos fueron vulnerados, dado que las hace susceptibles de ser víctimas de otros delitos¹⁰.

Como lo demuestra la serie de casos de vulneración de bases de datos cibernéticas de instituciones gubernamentales, actualmente el Estado Mexicano ha sido incapaz de garantizar la inviolabilidad de la información bajo su resguardo. En estas circunstancias, ha incumplido con un deber como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en cuanto a la garantía del derecho a la privacidad, pues como lo establece el artículo 11.2 de la Convención, debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente dicha privacidad.

Por ello, en aras de garantizar este derecho humano y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, se plantea a continuación una propuesta de regulación para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones.

En primera instancia, se propone que la manera de dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN sea establecer un nuevo artículo en la Ley que contenga los criterios que deberá considerar la Secretaría para emitir un Protocolo que regule con exhaustividad las directrices establecidas en el Decreto de reforma constitucional. Es decir, la Ley establecerá los aspectos mínimos a considerarse para cada uno de los puntos destacados de la resolución. De forma más específica, dichos criterios se exponen a continuación:

¹⁰ Fernando Guarneros Olmos, "Hackean a la Sedena y el Portal del empleo; venden datos de los usuarios". *Expansión*, Sec. Tecnología, 27 de febrero de 2024.
<https://expansion.mx/tecnologia/2024/02/27/hackean-sedena-portal-del-empleo>



I. Determinar el personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.

Se propone que las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor dentro del Registro sean las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos. También se considera necesario que la atención de estos hechos se realice bajo la supervisión de una unidad administrativa designada por la Secretaría.

II. Establecer las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información.

Se considera que las facultades están necesariamente concatenadas con las medidas que deban desplegarse en la atención de los hechos de riesgo o vulneración, por lo cual se propone establecer que la Secretaría definirá las facultades específicas, fijando como límite aquellas facultades otorgadas a la unidad administrativa encargada de la supervisión.

III. Fijar las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos.

Se propone que las medidas a desplegarse en los supuestos de riesgo y vulneración permitan como mínimo:

1. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos;
2. Evaluar la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido;
3. Alertar a los sujetos obligados;
4. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información, y
5. En su caso, recuperar el control de la base de datos.

Adicionalmente se propone que la Secretaría desarrolle e implemente un sistema de alertas y bloqueos que emita la plataforma en caso de verificarse los supuestos de riesgo o vulneración.



IV. Definir los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.

Se propone definir “riesgo” cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Intentos de ingreso no autorizado,
2. Flujo inusual o irregular de datos,
3. Funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos, o
4. Cuando un Enlace Estatal o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área.

También se propone definir “vulneración” cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Se violenten los privilegios de acceso,
2. Se detecte un ingreso no autorizado al Registro,
3. Se detecte una transferencia de datos no autorizada, o
4. Los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se desarrollan los artículos que se propone modificar en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades: I. a VII. ...	Artículo 11. ... I. a VII. ...



<p>Sin correlativo.</p> <p>VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y</p> <p>IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>VIII. Emitir un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos;</p> <p>IX. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y</p> <p>X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 16 Bis. La Secretaría emitirá un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos, que estará a lo dispuesto por el presente artículo.</p> <p>Se considerará que la base de datos está en riesgo cuando se presenten intentos de ingreso no autorizado, flujo inusual o irregular de datos, funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos o cuando un Enlace Estatal o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área.</p> <p>Asimismo, se considerará que la base de datos fue vulnerada cuando se violenten los privilegios de acceso, se detecte un ingreso no autorizado al Registro, se detecte una transferencia de datos no autorizada o los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro.</p>



	<p>El Protocolo deberá establecer las medidas que permitan, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos;II. Evaluar la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido;III. Alertar a los sujetos obligados;IV. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información, yV. En su caso, recuperar el control de la base de datos. <p>Las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor serán las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, bajo la supervisión de la unidad administrativa designada por la Secretaría para tal efecto. El Protocolo establecerá las facultades específicas que tendrán para la atención de estos casos, sin que estas puedan exceder las facultades de la unidad administrativa designada por la Secretaría.</p> <p>La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.</p>
--	---



Quinto. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN MATERIA DE RIESGO Y VULNERACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII, recorriéndose en su orden las actuales fracciones VIII y IX que pasan a ser IX y X, del artículo 11 y **se adiciona** un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos;

IX. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16 Bis. La Secretaría emitirá un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos, que estará a lo dispuesto por el presente artículo.

Se considerará que la base de datos está en riesgo cuando se presenten intentos de ingreso no autorizado, flujo inusual o irregular de datos, funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos o cuando un Enlace



Estatat o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área.

Asimismo, se considerará que la base de datos fue vulnerada cuando se violenten los privilegios de acceso, se detecte un ingreso no autorizado al Registro, se detecte una transferencia de datos no autorizada o los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro.

El Protocolo deberá establecer las medidas que permitan, como mínimo:

- I. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos;**
- II. Evaluar la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido;**
- III. Alertar a los sujetos obligados;**
- IV. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información, y**
- V. En su caso, recuperar el control de la base de datos.**

Las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor serán las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, bajo la supervisión de la unidad administrativa designada por la Secretaría para tal efecto. El Protocolo establecerá las facultades específicas que tendrán para la atención de estos casos, sin que estas puedan exceder las facultades de la unidad administrativa designada por la Secretaría.

La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. En un plazo no mayor a noventa días contados partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir el Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones, y realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables.

Tercero. La Secretaría deberá iniciar programas de capacitación continua para las personas que desempeñen el nivel de Administradores y Supervisores para garantizar su aptitud para gestionar riesgos y vulneraciones de la base de datos, dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del Protocolo a que se refiere el artículo anterior.

Cuarto. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de marzo de 2024.


Dip. Lizbeth Mata Lozano


Dip. Amairany Peña Escalante



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>